

PROCESO: DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: RAFAEL SEGUNDO ALVAREZ RAMOS
DEMANDADO: GERALDINE GUETIO PUYO (REP. LEGAL MENOR VALERIA ALVAREZ GUETIO)
RADICACIÓN: 191374089001-2022-00161-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA
CODIGO19734089001**

Caldono, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Viene a Despacho la presente demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**, propuesta por el señor **RAFAEL SEGUNDO ALVAREZ RAMOS**, a través de apoderado judicial, en contra de **GERALDINE GUETIO PUYO**, en representación de su hija menor **VALERIA ALVAREZ GUETIO**, para decidir sobre su admisión, para lo cual se,

C O N S I D E R A

Revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple los requisitos generales del Artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.

Se cumple con el requisito de procedibilidad señalado en el Artículo 35 de la Ley 640 de 2001, por cuanto, la demandada señora **GERALDINE GUETIO PUYO**, fue convocada por el demandado, padre del menor para el cual se reclama la disminución de cuota alimentaria, señor **RAFAEL SEGUNDO ALVAREZ RAMOS**, para realizar audiencia de conciliación, que fue declarada fallida por parte de la Comisaria de Familia de Caldono-Cauca, según acta de conciliación N° 346 del 29 de JULIO de 2022.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** formulada por el señor **RAFAEL SEGUNDO ALVAREZ RAMOS**, a través de mandatario judicial, abogado **WILLIAM DIEGO SANDOVAL TROCHEZ**, en contra de **GERALDINE GUETIO PUYO**, quien obra en representación de su menor hija **VALERIA ALVAREZ GUETIO**.

SEGUNDO. DAR a la demanda el trámite señalado en el Artículo 390 del Código General del Proceso, 111 del Código de la Infancia y demás normas afines.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la demandada **GERALDINE GUETIO PUYO**, y **CORRASE TRASLADO**, con él envío de este proveído, de la demanda

y sus anexos, a la dirección electrónica **yeraldinguetio@gmail.com**, de conformidad con el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, por **DIEZ (10) DIAS**, para que se pronuncie.

CUARTO. NOTIFICAR al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, para que actúe en representación de los intereses del niño en este proceso.

QUINTO. RECONOCER Personería Jurídica al abogado **WILLIAM DIEGO SANDOVAL TROCHEZ**, portador de la Cédula de Ciudadanía Nro. 16.796.542 de Cali, y T.P. 220425 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,



~~GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ~~